

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 344

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-10-1969

Título: REGLAMENTA LA REPRESENTACION, AGENCIA Y/O DISTRIBUCION DE PRODUCTOS O SERVICIOS DE FABRICANTES O FIRMAS EXTRANJERAS Y NACIONALES EN LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16480

Publicada el: 05-11-1969

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Comercio e industria, Industria

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.784

Rollo: 31

Posición: 2098

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DEFEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud, Encargado,
EDILBERTO MORALES.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

capitula

**REGLAMENTASE LA REPRESENTACION, AGENCIA
Y/O DISTRIBUCION DE PRODUCTOS O SERVICIOS
DE FABRICANTES O FIRMAS EXTRANJERAS Y
NACIONALES EN LA REPUBLICA DE PANAMA**

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 344
(de 31 de octubre de 1969)**

por medio del cual se reglamenta la Representación, Agencia y/o distribución de Productos o servicios de Fabricantes o Firmas Extranjeras y Nacionales en la República de Panamá.

**LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO.
Considerando**

1. Que es política general del Estado panameño la protección de los contribuyentes en el desenvolvimiento de sus actividades comerciales, con lo cual se obtiene la estabilidad económica y el orden social.

2. Que comerciantes y sociedades mercantiles debidamente establecidas en el país, que cumplen con las disposiciones locales vigentes y contribuyen por medio de los impuestos al desarrollo de la Nación y que representan fuentes de trabajo y que actúan como Representantes, Agentes y/o Distribuidores de determinados productos o servicios de fabricantes o firmas nacionales y extranjeras y quienes han efectuado y efectúan constantemente ingentes esfuerzos y gastos para establecer el prestigio y la venta efectiva de tales productos y tienen, por lo tanto, legítimo derecho de usufructuar el beneficio de sus trabajos, se ven afectados a menudo por la resolución unilateral y sin justa causa de los contratos de representación, distribución o agencia.

3. Que es un principio de la Legislación Social panameña el reconocimiento a la indemnización a que tiene derecho la persona natural o jurídica afectada cuando la otra parte declara unilateralmente y sin causa justa la resolución de un contrato.

4. Que obvios principios de equidad aconsejan extender los beneficios de la disposición antes mencionada a los representantes, agentes y/o distribuidores en Panamá de productos o de servicios de firmas nacionales y extranjeras, a fin de evitarlos y reducir los perjuicios que pudieran provenirles

de la cancelación injustificada de la representación, agencia y/o distribución de que se trate.

Decreta:

Artículo 1º: Se entiende por Representante, Agente y/o Distribuidor autorizado aquella o aquellas personas naturales o jurídicas que mediante documento escrito han sido designadas por fabricantes o firmas para la representación, agencia y/o distribución de determinados productos o servicios (ya sea que estén o no amparadas con marcas) en el territorio de la República y para lo cual estén legalmente registrados ante autoridad competente. La representación, agencia y/o distribución podrá ser exclusiva o de cualquier otra forma de relación contractual que acuerden las partes, siempre que no se contravengan las disposiciones del presente Decreto de Gabinete o de otras leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 2º: No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, las personas naturales o jurídicas legalmente habilitadas que presenten documentos y pruebas de que han tenido normal y efectivamente a su cargo la representación, agencia o distribución de determinados productos o servicios de un fabricante o firma en el territorio de la República, serán considerados, para todos los efectos legales, como los representantes, agentes o distribuidores autorizados en la República de dichos productos o servicios.

Artículo 3º: A partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto de Gabinete, las personas naturales o jurídicas que tengan la representación, agencia o distribución de determinado productos o servicios, solicitarán al Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias el registro de los derechos de representación, agencia y/o distribución, mediante la presentación del documento a que hace referencia el Artículo 1º del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 4º: El registro de que trata el artículo 3º causará una tasa de B/. 5.00 que se pagará una sola vez, mediante timbres fiscales.

Artículo 5º: Toda entidad nacional o extranjera que utilice los servicios de un representante, agente y/o distribuidor autorizado para la introducción, venta o distribución de sus productos o servicios en la República de Panamá, para cancelar, revocar, modificar o negarse a prorrogar la representación, agencia y/o distribución que tuviera establecida, sin que el representante, agente y/o distribuidor haya incurrido en una de las faltas que se establece en el Artículo 6º de este Decreto de Gabinete, como justa causa para tal acción, deberá indemnizar al representante, agente y/o distribuidor autorizado.

La indemnización que se menciona en el presente artículo se pagará totalmente en efectivo, dentro de un plazo no mayor de tres meses y de acuerdo con los incisos siguientes:

a) Cuando la representación, agencia o distribución del producto o servicio objeto de la cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga se haya prolongado por menos de 5 años, la indemnización equivaldrá al monto del promedio de las utilidades brutas anuales obtenidas por el representante, agente o distribuidor durante el mencionado período, respecto al producto o servicio en cuestión.

b) Cuando la representación, agencia o distribución del producto o servicio objeto de la cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga se haya prolongado por más de 5 años pero menos de 10, la indemnización equivaldrá a 2 veces el monto del promedio de las utilidades brutas anuales obtenidas por el representante, agente o distribuidor durante los últimos 5 años.

c) Cuando la representación, agencia o distribución del producto o servicio objeto de la cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga se haya prolongado por más de 10 años pero menos de 15, la indemnización equivaldrá a 3 veces el monto del promedio de las utilidades brutas anuales obtenidas por el representante, agente o distribuidor durante los últimos 5 años.

d) Cuando la representación, agencia o distribución del producto o servicio objeto de la cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga se haya prolongado por más de 15 años pero menos de 20, la indemnización equivaldrá a 4 veces el monto del promedio de las utilidades brutas anuales obtenidas por el representante, agente o distribuidor durante los últimos 5 años.

e) Cuando la representación, agencia o distribución del producto o servicio objeto de la cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga se haya prolongado por 20 o más años la indemnización equivaldrá a 5 veces el monto del promedio de las utilidades brutas anuales obtenidas por el representante, agente o distribuidor durante los últimos 5 años.

Además cuando se produzca la cancelación sin justa causa de una representación, agencia o distribución, la casa representada comprará la existencia de sus productos a su representante, agente y/o distribuidor a precio de costo en su depósito, más los gastos que el valor de estos arrojen por todo el tiempo que hayan permanecido en su depósito.

Artículo 6º: Serán consideradas como justas causas para cancelar, revocar, modificar o negarse a prorrogar la agencia, representación o distribución, en cualquier tiempo:

a) El incumplimiento de las cláusulas del contrato en cuya virtud se hubiera conferido al representante, agencia o distribución.

b) El fraude o abuso de confianza en las gestiones conferidas al agente, representante o distribuidor, independientemente de la sanción penal o indemnización por daños y perjuicios a que haya lugar.

c) La ineptitud o negligencia del representante, agente y/o distribuidor.

d) La disminución continuada de la venta o distribución de los artículos, por motivo imputable al representante, agente y/o distribuidor. El agente no podrá ser responsable por la disminución de ventas cuando se establezcan cuotas o restricciones a la importación y las ventas se vean inevitablemente afectadas.

e) La divulgación de información confidencial de la industria o comercio de que se trate, independientemente de la sanción penal o indemnización por daños y perjuicios a que haya lugar.

f) Cualquier acto imputable al agente, representante o distribuidor, que redunde en perjuicio de la buena marcha de la introducción, venta o distribución de los productos objeto de la agencia, distribución o representación.

Artículo 7º: El Ministerio de Comercio e Industrias conocerá, en primera instancia, de los conflictos que surjan de la aplicación del presente Decreto de Gabinete, los cuales se tramitará de conformidad con el procedimiento previsto para los juicios de oposición al Registro de Marcas de Fábricas.

La parte afectada por el fallo de primera instancia podrá apelar de él ante el Órgano Ejecutivo dentro de los 5 días siguientes a su notificación. El apelante dispondrá de un término de 10 días para sustentar el recurso.

Artículo 8º: En la segunda instancia únicamente se admitirán al apelante las pruebas que se hallen en alguno de los siguientes casos:

1º Cuando se hubiese denegado indebidamente su admisión por el funcionario de primera instancia.

2º Cuando por cualquiera causa, no imputable al que solicite la prueba, ésta no hubiera podido practicarse en la primera instancia; y.

3º Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del expediente con posterioridad al escrito en que se formuló la reclamación en primera instancia.

Artículo 9º: Las causas de cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga de los contratos de representación, agencia o distribución deberán acreditarse previamente mediante el procedimiento establecido en el Artículo 7º. En caso contrario, se presumirá que la cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga son injustificadas.

Mientras se tramita la justificación de la causal, el demandante podrá solicitar la suspensión del contrato de que se trate, previo el depósito de una suma equivalente a la indemnización a que tendría derecho el demandado con arreglo al Artículo 5º.

Efectuado el depósito de conformidad con la Ley 79 de 1963, el juzgador decretará la suspensión del contrato y el demandante podrá concederle su representación, distribución o agencia a tercera persona o vender sus productos o prestar sus servicios a través de sus sucesores.

Desechada que fuera la causal invocada por el demandante, el Juzgador lo condenará al pago de la indemnización a que se contrae el Art. 5º y las cuotas del juicio.

Artículo 10: En los casos en que se hubiere producido el desplazamiento de un representante, agente y/o distribuidor, previamente establecido con infracción de las disposiciones del presente Decreto de Gabinete, quedará suspendida la importación al país del producto o productos del fabricante o firma que haya incurrido en la infracción hasta tanto el representante, agente y/o distribuidor injustamente desplazado haya sido restituído en su condición de representante, agente o distribuidor o el fabricante haya hecho los pagos completos de la indemnización establecidos en este Decreto de Gabinete.

Artículo 11. La protección y derechos que los representantes, agentes y/o distribuidores establecidos en el país reciben por medio de este Decreto de Gabinete no son irrenunciables a menos que la renuncia surja en transacción aprobada debidamente por el Ministerio de Comercio e Industrias. Las partes podrán, sin embargo, transigir sus conflictos o comprometer en un tercer o terceros la decisión de los mismos. Para que la transacción sea válida deberán ser homologada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 12. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANBER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de Salud, Encargado,

EDILBERTO MORALES.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Gobierno y Justicia

DASE UNA AUTORIZACION

DECRETO NUMERO 442

(DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1969)

por el cual se autoriza la confección, impresión y emisión de una serie de 595.000 sellos postales, referentes a la preparación de los Juegos Depor-

tivos Centroamericanos y del Caribe, la Flor del Espíritu Santo, la India Kuna y el Puente de las Américas.

La Junta Provisional de Gobierno, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es menester mantener una existencia de estampillas que satisfaga plenamente las necesidades de los usuarios de Correos.

Que por disposiciones de la Junta Revolucionaria, los sellos postales que se emitan deben constituir vehículos de divulgación de motivos genuinamente nacionales.

DECRETA:

Artículo primero: Autorizar al Director General de Correos y Telecomunicaciones, para que ordene la confección, impresión y emisión de 595.000 sellos postales relativos a la preparación de los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, la Flor del Espíritu Santo, la India Kuna, y el Puente de las Américas.

Artículo segundo: La Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, mediante Resolución, determinará el lugar donde se realizará la mencionada emisión cuidando, en todo momento, que se cumplan las más estrictas medidas de seguridad requeridas y demás propendiendo a la defensa de los mejores intereses económicos de la nación.

Artículo tercero: Se deberán emitir, por un lado, 25.000 sellos de .05c; 25.000 de 10c; 25.000 de .13c; 10.000 de .25c; 10.000 de .30c; 1000.000 de .01c; 50.000 de .02c; 50.000 de .03c; que deben retratar la construcción del Gimnasio y el Estadio que se usará durante la celebración de los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, por otro lado, 100.000 de .13c de la Flor del Espíritu Santo; 100.000 de .30c de la India Kuna y 100.000 de .13c del Puente de las Américas, motivos nacionales que se destacan por su reconocida estética.

Artículo cuarto: La Confección, impresión y emisión de la serie, objeto de este Decreto, se realizará ante la presencia del representante diplomático, o consular, que con la anuencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, considere prudente el Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo quinto: Una vez realizado el trabajo de impresión, las planchas que han servido para la confección de estos sellos, serán destruidas en presencia del funcionario panameño mencionado en el ordinal anterior, acto del cual se levantará el acta de rigor de todo lo actuado.

Artículo sexto: Este Decreto entrará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.